



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25830/2012/TO1/CNC1

Reg. n° 101/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Gustavo A. Bruzzone, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 319/331 por la defensa técnica de Santiago Valles Ferrer; en la presente causa **CCC 25.830/2012/TO1/CNC1**, caratulada “**Valles Ferrer, Santiago s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I) El Tribunal Oral Criminal n° 25 de esta ciudad, con fecha 19 de marzo de 2015, resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba requerida a favor de Santiago Valles Ferrer (cfr. fs. 316/318).

II) Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el defensor particular del nombrado, Luis Antonio Sasso (cfr. fs. 319/331), el que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 332/333).

Para fundar su admisibilidad, sostuvo que la resolución recurrida constituye un auto equiparable a sentencia definitiva en virtud de que podría ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior.

Asimismo, lo encausó en ambas vías impugnativas del art. 456, CPPP, alegando que se han vulnerado los arts. 76 *bis*, CP, 2 y 123, CPPN y 18, CN, y en consecuencia, el derecho de defensa y a ser oído de su asistido.

En este orden de ideas, afirmó que no puede considerarse vinculante el dictamen fiscal, y que el tribunal al rechazar la solicitud de *probation* fundándose en aquél, omitió realizar el debido control de legalidad, logicidad y fundamentación.

En este sentido, se agravó por la interpretación dada en el dictamen al ofrecimiento en concepto de reparación económica, porque solo se analizó su razonabilidad en función del monto de

doscientos mil pesos (\$200.000) consignado en el requerimiento de elevación a juicio, cometiendo así el fiscal dos errores que lo apartaron del derecho.

El primero consistió en la arbitraria valoración de las constancias del expediente, al afirmar que la suma ofrecida representaba el cinco por ciento (5%) del daño ocasionado, sin considerar los recibos firmados por un legítimo heredero de la masa sucesoria, que acreditan el pago de más del ochenta y cinco por ciento (85%) del dinero reclamado. Por ello, entendió que corresponde la valoración del expediente en su totalidad.

Y el segundo, en la arbitrariedad que conlleva tomar como único parámetro para analizar la razonabilidad del monto ofrecido, la suma acreditada en el requerimiento de elevación a juicio, sin analizar la situación económica de su asistido, quien no posee bienes muebles ni inmuebles, está actualmente desempleado y percibe solo su jubilación.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se revoque el fallo impugnado y se conceda la suspensión de juicio a prueba solicitada.

III) Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, a la que comparecieron el defensor particular de Santiago Valles Ferrer, Alejandro Espinoza Guersi, y el representante de la querella, Javier Litvak.

El recurrente mantuvo y amplió los fundamentos del recurso, insistiendo en la arbitrariedad de la resolución cuestionada, al haber considerado vinculante un dictamen fiscal que no cumple con lo exigido en el art. 69, CPPN, porque no está debidamente fundado. En este sentido, destacó tres puntos que lo ponen seriamente en crisis:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25830/2012/TO1/CNC1

a) Que el fiscal no puede oponerse por cuestiones estrictamente económicas, sino que debe evaluar en forma conjunta todas las variables que hacen a la procedencia del instituto, máxime cuando el damnificado tiene expedita la acción civil para reclamar la reparación que estime pertinente.

b) Que la razonabilidad no debe analizarse en función del daño producido, sino teniendo especialmente en cuenta las condiciones personales del imputado. Y agregó que en virtud de los recibos agregados al expediente, el monto real del perjuicio actual es de cuarenta mil pesos (\$40.000), y no doscientos mil (\$200.000), por lo que la suma de diez mil pesos (\$10.000) ofrecida no luce irrazonable.

c) Que al solicitar la suspensión de juicio ya se había ofrecido la prueba, y que en esa oportunidad la defensa aportó los recibos referidos, por lo que mal puede ahora afirmarse que el ofrecimiento fue del cinco por ciento (5%).

Además, consideró que, en última instancia, este tribunal puede excepcionalmente abrir a prueba para determinar si los recibos acompañados fueron suscriptos por Marcelo Vilaboa, heredero legítimo de la víctima.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se mande a dictar un nuevo fallo, o se revoque la decisión impugnada y se resuelva en consecuencia.

Por su parte, el representante de la querrela entendió que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, toda vez que el dictamen está debidamente fundado, habiendo el fiscal brindado los motivos por los cuales entendía que carecía de razonabilidad el ofrecimiento realizado. Y el tribunal, tras el correspondiente análisis, concluyó que debía denegarse la suspensión de juicio a prueba.

Asimismo, alegó que esta situación se asemeja al precedente “Baldovino”, resuelto por este tribunal, en el que se entendió que no existió una reparación acorde con el daño producido.

Resaltó que la suma solicitada se encuentra acreditada como monto del perjuicio mediante el correspondiente informe de la entidad bancaria, que determinó la recepción de los fondos en la cuenta del imputado.

En cuanto a los recibos referidos por la defensa, sostuvo que no es esta la instancia para debatir cuestiones probatorias. Y que, además, no puede afirmarse que aquéllos fueron suscriptos por Vilaboa, y en su caso, tampoco surge que los pagos fueron efectuados por el imputado o se vinculan a una devolución por su supuesto arrepentimiento.

En este sentido, refirió que los documentos aportados por la defensa son sólo instrumentos privados que no fueron reconocidos por sus suscriptores, ni se conoce la razón de su instrumentalización.

Por otra parte, alegó que no puede tratarse ante esta instancia una cuestión no planteada oportunamente, ya que los montos mencionados en el recurso de casación fueron introducidos recién en esa oportunidad, y no en la audiencia del art. 293, CPPN. Asimismo, sostuvo que en esa ocasión la defensa afirmó que el daño del requerimiento era de doscientos mil pesos (\$200.000). Y en relación a la situación patrimonial de Santiago Valles Ferrer, señaló que el imputado además es accionista o apoderado de sociedades comerciales.

Por último, manifestó que la afirmación de un ofrecimiento simbólico es contrario al espíritu del instituto, que requiere que aquél demuestre una voluntad superadora del conflicto.

Por todo ello, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25830/2012/TO1/CNC1

En la réplica, el defensor consideró que la querrela no rebatió los argumentos dados por esa parte, y solicitó que se abra a prueba ante esta instancia para determinar si las firmas de los recibos corresponden a las del legítimo heredero de la víctima.

Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente a fs. 341.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1.- Para la solución del presente, debe partirse de las consideraciones expuestas al resolver los autos “Gómez Vera, Pedro Iván” (causa nro. 26.065, reg. nro. 12/15, del 10/04/15), en cuanto al alcance que a nuestro criterio debe otorgarse a la expresión *derecho* y su vínculo con la suspensión del juicio a prueba, y el carácter que reviste el *consentimiento* fiscal exigido por el cuarto párrafo del art. 76 bis, CP.

2.- Partiendo de esa base, entendemos que en el caso concreto, los argumentos esgrimidos por el fiscal general para oponerse a la concesión de la suspensión de juicio a prueba no resultan fundados en razones serias de política criminal.

Concretamente, la oposición fundada en lo exiguo del monto ofrecido en concepto de reparación del daño causado no puede esgrimirse por el representante del Ministerio Público Fiscal como un motivo válido, pues es a los jueces a quienes corresponde la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales –sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la ley 24.946)-, no podría impedir que si tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

Y es en este sentido que cobra relevancia lo establecido en el art. 76 *bis*, tercer párrafo, CPPN, en cuanto refiere que “(a)l presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente” y que “(e)l juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada”.

Por esta razón, el examen de razonabilidad exigido por la norma citada, obliga, en el caso concreto, a efectuar un análisis de la suma propuesta por el imputado.

A este fin, el precepto legal aplicable al caso, establece que ese test se funda en dos aspectos: uno objetivo, vinculado al daño causado en el caso concreto; y otro subjetivo, referido a la medida de las posibilidades del acusado.

En este sentido, se advierte que en la audiencia del art. 293, CPPN, la defensa afirmó que “tiene claro que el daño económico estimado en el requerimiento es de doscientos mil pesos, pero (...) que el resarcimiento es en la medida de lo posible, ya que existe una alternativa en dirección al reclamo civil para el caso que la parte damnificada no vea satisfecha su pretensión”. Y agregó que, conforme surge de las constancias de ANSES, “tuvo el carácter de apoderado de la empresa, una relación que no es propia en cuanto a intereses, y que ha cesado hace bastante tiempo y vive de su jubilación lo cual puede



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25830/2012/TO1/CNC1

ser chequeado, por lo cual percibe la suma de siete mil pesos por mes” (sic), señalando que “qué pasó con el dinero, no sabe, él no lo cobró, no quiere ingresar en esas cuestiones, pero debe cumplir con la carga de algún ofrecimiento, quizás de manera simbólica, en cuanto al monto, y no puede ofrecer más de diez mil pesos en cuotas, en diez cuotas...” (sic).

Está claro que el *a quo* omitió realizar el examen de razonabilidad exigido por la ley, toda vez que se limitó a afirmar – luego de una transcripción textual de la oposición fiscal, fundado exclusivamente en la irrazonabilidad de la suma ofrecida en concepto de reparación del daño causado- que “las justificaciones brindadas por el Sr. Fiscal General en su oposición se encuentran adecuadamente fundadas y precisamente constituyen un juicio de oportunidad sostenido en razones de política criminal”.

De esto, surge el error en el que incurre el tribunal, al confundir argumentos que carecen de vinculación entre sí. Está claro, como se dijo, que el examen de razonabilidad del ofrecimiento efectuado corresponde al juez, y por lo tanto, nada tiene que ver con cuestiones de política criminal, que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento válido para oponerse a la concesión del instituto.

Por esta razón, tanto el dictamen fiscal -que se opuso por una cuestión ajena a su interés- como la resolución del tribunal -que omitió efectuar el análisis que la ley manda- resultan arbitrarias.

Además, en el supuesto bajo estudio existe un problema adicional, y es que el defensor particular, tanto en su recurso de casación como en la audiencia del art. 454, CPPN, sugirió -y finalmente solicitó- la apertura a prueba en esta instancia, a fin de determinar si los recibos agregados al expediente en concepto de pagos de alquileres fueron suscriptos por el heredero legítimo del

damnificado en estas actuaciones. Esa pretensión busca demostrar que su defendido habría efectuado pagos parciales al heredero legítimo de la víctima, por lo que el monto del daño causado debía ser valorado teniendo presente esta circunstancia.

No obstante ello, se advierte que el recurrente pretende ventilar una cuestión que, tal como lo manifestó la querrela, no fue oportunamente introducida en la audiencia de *probation*, pues, si bien la parte acompañó los recibos referidos al ofrecer la prueba, ninguna mención hizo en aquella audiencia, de la circunstancia que ahora intenta hacer valer ante esta instancia.

3.- Por lo demás, cabe acotar que el precedente “Baldovino, Gonzalo Miguel” (causa nro. 56.962/2013, reg. nro. 19/15, del 15/04/15), citado por la querrela, no resulta de aplicación al caso, ya que las cuestiones de hecho y de derecho que aquí se plantean, no se vinculan con las resueltas en aquella oportunidad por este tribunal.

4.- Atento al modo en que se resuelve, no corresponde expedirse sobre el pedido de abrir a prueba ante esta instancia.

5.- Sobre esta base, pues, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Santiago Valles Ferrer, anular la resolución de fs. 316/318, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que realice nuevamente la audiencia del art. 293, CPPN, y resuelva conforme a derecho (arts. 455 en función del 465 *bis* y 471, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 319/331 por la defensa particular de Santiago Valles Ferrer, **ANULAR** la resolución de fs. 316/318 y **REMITIR** las presentes



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 25830/2012/TO1/CNC1

actuaciones al tribunal de origen a fin de que realice nuevamente la audiencia del art. 293, CPPN, y resuelva conforme a derecho (arts. 455 en función del 465 *bis* y 471, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone
Sarrabayrouse

Daniel Morin

Eugenio C.

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara